



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 136 -2014-MPH/A.**

Ayacucho,

10 MAR 2014

**VISTO:**

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1354-2013-MPH/GSM-SGCMPM43.47 del 27-DIC-2013, incoado por la administrada ROSAURA ADELAIDA CHURA DÍAZ y el Dictamen Legal N° 21 de fecha 26 de febrero del 2014, proveniente de la oficina de asesoría jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la administrada Rosaura Adelaida Chura Díaz a través del recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1354-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 27-Dic-2013, notificada el 16 de enero del 2014, señala que le causa agravio por vulnerar su derecho al debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa solicitando en su oportunidad lo declare fundado porque la recurrente es anterior conductora del establecimiento comercial Botica "Ángeluz" que fue sancionado mediante la resolución materia de impugnación sin haber sido previamente notificada, es decir, ni con la notificación de Sanción, ni el Acta de Constatación y/o Fiscalización, menos se le ha concedido plazo para que realice el descargo respectivo y por ende tampoco para regularizar su licencia de funcionamiento; por tanto las notificaciones deben de guardar las formalidades de ley que establece para efectos de su validez, bajo sanción de nulidad, situación que no se presentó en el presente; manifestando además que ya no es titular y conductora del referido establecimiento, debido a que con fecha 25 de enero del 2014 realizo el traspaso del mencionado local y negocio a la señora Yovana Huallpa López; justificación para que no haya dado inicio también al trámite de su licencia de funcionamiento;

Que, en virtud a lo expuesto, es menester señalar que el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, Aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA que en su Art 6° señala que el "Procedimiento de fiscalización es el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas a través de notificaciones preventiva, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción". Seguidamente el Art. 19° del dispositivo acotado señala: "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se aplica una vez acreditada la comisión de una infracción administrativa, y se materializa a través de la imposición de multas y/o medidas complementadas preestablecidas en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas", (Énfasis es nuestro);

Que, el Art. 4° de la Ordenanza Municipal N° 42-2007-MPH/A que Aprueba el Reglamento del Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho en cual señala: "Están obligados de maneja previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades económicas, industriales, profesionales y de servicios a obtener dicha Licencia las personas naturales o jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales que desarrollan dichas actividades económicas señaladas" (Subrayado es nuestro); en concordancia con el Art. 3° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976 señala que la licencia de funcionamiento es la: "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas", entendiéndose como personalísima e intransferible. Por tanto, la recurrente antes de la apertura





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

de su establecimiento comercial debió de contar con la licencia de funcionamiento por estar obligada conforme la normatividad citada, lo cual incumplió y dejó de hacer dicha obligación; sin menoscabo del posterior traspaso de su local a terceras personas;

Que, por otro lado, el inciso 21.4 del Art. 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 textualmente dice: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona d que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad de su relación con el administrado". Seguidamente citando a Juan Carlos Morón Urbina señala que: "Cuando al momento de efectuar la notificación el interesado no se encuentre en el domicilio, la actuación podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con el interesado"(el énfasis es nuestro);

Que, estando a lo expresado, obra la Notificación Preventiva 000302 emitida el 15 de octubre del 2013, recepcionada por la Señora Raquel Dipaz Marapi con DNI N° 44393760 empleada del referido establecimiento donde firma y consigna su huella; concediendo un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo la recurrente; asimismo la misma persona recibe la Notificación de Sanción N° 004674 y el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 005273 ambas del 14 de noviembre del 2013, deduciéndose que la Autoridad Edil actuó conforme al acotado dispositivo normativo señalado en el párrafo anterior. Por tanto la recurrente no puede alegar que no tuvo conocimiento del inicio del procedimiento sancionador, ni de la Notificación de sanción, ni del Acta en comento, ni mucho menos de que se le haya privado de su derecho a la defensa y sobre todo el debido procedimiento", porque estuvo válidamente notificado y con conocimiento desde el 15 de octubre del 2013, deviniendo en infundado su alegato;

Que, siendo la finalidad de todo recurso de apelación conforme lo establece Art. 209° de la Ley 27444 que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; lo que en el presente caso no se configura ninguno de los supuesto alegados para amparar su recurso de apelación de la recurrente, ni menos que se haya vulnerado su derecho a la defensa ni al debido procedimiento;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°1354-2013-MPH/GSM-SGCMPM-43.47 del 27-Dic-2013, incoado por la administrada ROSAURA ADELAIDA CHURA DÍAZ en consecuencia valido para todos sus efectos la acotada resolución; por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos estructurados de la municipalidad provincial de huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS  
 ALCALDE

